

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número 45 Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 3 de diciembre de 2018.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 291

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Normas preliminares

Artículo 1.- La presente es de orden público e interés general y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como finalidad:

I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;

II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;

III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;

IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;

V.- Fomentar en la población la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;

VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y

VIII.- Proteger la salud y el bienestar público, controlando mediante programas permanentes de esterilización la población animal de perros y gatos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Abandono: Es la inacción, dolosa o culposa, de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio;

II.- Adiestrador: Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales, es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;

III.- Adopción: Es el proceso de responsabilizarse formalmente de un animal de compañía;

IV.- Albergue: Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la autoridad competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar a un número limitado de animales sin dueño conocido, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

V.- Animal: Organismo vivo, no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente;

VI.- Animal de compañía: Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios, y que por su comportamiento y adaptabilidad, interactúan con los humanos;

VII.- Animal de consumo: Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoria para consumo en la sociedad;

VIII.- Animal de trabajo: Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (carga, labranza, transporte, guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficio a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad;

IX.- Animal doméstico: Aquél que a través de la historia ha entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éste para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras;

X.- Asociación de protección de animales: Organización sin fines de lucro legalmente constituida y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;

XI.- Bienestar animal: Es la prevención del abuso y explotación de los animales al mantener estándares apropiados de alojamiento, alimentación y cuidados generales, así como la prevención y tratamiento de enfermedades de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, asegurando que sean libres de hostigamiento, violencia, crueldad y dolor innecesarios;

XII.- Castración: Técnica quirúrgica destinada a retirar los órganos sexuales, los testículos de un macho o los ovarios en las hembras;

XIII.- Criador: Persona debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedica a la crianza de animales para su comercialización;

XIV.- Crueldad: Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés, y va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso.;

XV.- Dueño, propietario, poseedor, encargado, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

XVI.- Esterilización: Privación de la facultad de reproducción natural a un animal;

XVII.- Eutanasia: Procedimiento en el que se provoca la muerte de un animal con fracturas expuestas graves o con enfermedades o condiciones terminales para evitarle sufrimiento, aplicando medios humanitarios adecuados;

XVIII.- Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XIX.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XX.- Mutilación: Cortar o cercenar una parte de un animal vivo;

XXI.- Perros potencialmente peligrosos: son aquellos (sic) que por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno.

XXII.- Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXIII.- Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXIV.- Sufrimiento: La carencia de bienestar animal;

XXV.- Tenencia responsable: La condición por la cual una persona poseedora de un animal asume la obligación de brindarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, resguardo, atención de la salud y trato digno durante toda la vida, de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, procurando su bienestar y previniendo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente;

XXVI.- Tienda de mascotas: Establecimiento comercial debidamente registrada (sic) ante la autoridad competente dedicado a la venta de animales;

XXVII.- Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia; y

XXVIII.- Violencia: Conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento a un animal, afectando su integridad.

Artículo 4.- Todos los animales, cualquiera que sea su condición de vida, a partir de la promulgación de la presente Ley, tendrán el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y en virtud de ello, se deberán adoptar medidas tendientes a evitar el sufrimiento y dolor causado directa o indirectamente por los seres humanos.

Artículo 5.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y eutanasia, establecen esta

ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

Artículo 6.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que podrá crearse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

Artículo 7.- El Estado, los particulares, las asociaciones de protección de animales y las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

Artículo 8.- Los ayuntamientos y el Estado, en el ámbito de sus facultades y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria podrán contar con campañas y programas educativos sobre la cultura de protección a los animales, incluyéndolos en los programas educativos de la Secretaría de Educación y Cultura; asimismo, podrán contar con un departamento o área educativa en los Centros de Atención Canina y Felina municipales o Secretarías de Ayuntamiento para difundir los cuidados a los animales, con base en las disposiciones de la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora;

II.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades municipales y estatales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

III.- Gestionar y coordinar la creación de reglamentos municipales de protección animal derivados de la presente ley;

IV.- Gestionar y coordinar la creación de organismos municipales de protección animal para la aplicación de la presente ley;

V.- Vigilar el uso y aprovechamiento óptimo de los recursos destinados a los proyectos y programas de todas las dependencias relacionadas a los animales;

VI.- Vigilar el correcto funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina de los municipios;

CAPÍTULO II

De las atribuciones de los Centros de Atención Canina y Felina de los Municipios

Artículo 10.- Corresponde a las administraciones municipales a través de los Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto a la Secretaría del Ayuntamiento, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Crear y operar un programa sistemático de esterilización gratuita para perros y gatos para el control de sobrepoblación.

II.- Crear programas educativos que incluyan campañas permanentes de concientización sobre respeto y cuidado de los animales, así como de prevención de zoonosis, en colaboración con la Secretaría de Educación y Cultura, así como con medios de comunicación públicos y privados, y con las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas;

III.- Brindar capacitación constante sobre manejo humanitario de animales al personal de las dependencias gubernamentales que coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;

IV.- Crear, integrar, equipar y operar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, una Unidad Especial de Protección Animal, o en su defecto capacitar a los agentes municipales activos, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de maltrato, abandono o riesgo en las calles, carreteras y tejados, en coordinación con las Unidades de Protección Civil municipales y estatales, coadyuvando con asociaciones de protección de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a los albergues;

V.- Responder a situaciones de peligro por agresión animal, a solicitud de la ciudadanía;

VI.- Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;

VII.- Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato contra los animales.

VIII.- Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en la presente ley y en los reglamentos municipales; y los demás que determine el reglamento municipal.

CAPÍTULO III

De la Agencia Especializada en Delitos de Maltrato Animal y Abigeato

Artículo 11.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, podrá contar con una Agencia Especializada en Delitos de Maltrato Animal y Abigeato, con la finalidad de lograr mejores resultados y atención más expedita en las denuncias de delitos de maltrato y crueldad hacia los animales.

CAPÍTULO IV

De los Programas de Esterilización Permanentes, Gratuitos y Masivos

Artículo 12.- Con la finalidad de atacar la problemática de sobrepoblación canina y felina, los municipios y asociaciones de protección de animales legalmente constituidas, podrán solicitar recursos extraordinarios para la realización de campañas sistemáticas de esterilización.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

De las Prohibiciones y Obligaciones

Artículo 13.- Quedan prohibidos los siguientes actos por considerarse crueles a los animales:

I.- Cualquier mutilación estética o que no se efectúe por necesidad, excepto cuando se trate de cirugía de castración para control de población canina y felina, la amputación de extremidades por traumatismo o enfermedad del miembro afectado, las cuales deberán ser realizadas por un médico veterinario;

II.- Provocar que, perros y gatos, se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

III.- Torturar o maltratar por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

IV.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;

V.- El abandono deliberado en la vía pública o en el domicilio, en lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia; En caso de que por negligencia o en forma voluntaria, lo abandone y deambule en la vía pública

causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, será responsable de los perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del Reglamento.

VI.- Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados, en azoteas, balcones o lotes baldíos;

VII.- Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

VIII.- Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, estrés, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica preventiva o correctiva;

IX.- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud;

X.- La utilización de aditamentos o sustancias que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar e integridad; y

XI.- Las actividades de zoofilia con cualquier especie de animal.

Artículo 14.- En el Estado de Sonora los permisos, licencias o cualquier autorización para la realización de corridas de toros, novillos, becerros, y rejoneos se sujetarán a los criterios y reglas que en su caso, expida la Procuraduría Ambiental del Estado, prevaleciendo las condiciones óptimas de los animales para esos fines.

Todo maltrato animal podrá ser sancionado en los términos de las leyes.

Artículo 15.- Los propietarios o responsables de perros o gatos procurarán:

I.- Registrarlos ante la autoridad municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asimismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio o el Estado;

II.- Dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, a fin de prevenir una infección o epidemia en la población en general;

III.- Atender las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos, proveer agua y alimento en cantidad y calidad suficientes a los requerimientos de la especie, así como cuidados necesarios para asegurar el bienestar y salud para evitarle daños, enfermedad y muerte por negligencia; proveer protección contra las inclemencias climatológicas;

IV.- Mantenerlo dentro de su propiedad con las medidas de seguridad necesarias para evitar que deambule en la vía pública;

V.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, número de registro expedido por la autoridad municipal, especificación en caso de que cuente con esterilización;

VI.- Tener su esquema de vacunación y desparasitación al día, y tener la cartilla de vacunación sellada y firmada por médico veterinario con cédula profesional;

VII.- Recoger sus heces y sujetarlo con lazo, o correa que le permita tenerlo bajo su control y dominio al transitar en vía pública, con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea;

VIII.- Los propietarios de perros de 25 kilogramos de peso o más, o de las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, deberán proveerles adiestramiento de obediencia básica y socialización temprana.

Artículo 16.- Los animales guía o de trabajo o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos y privados.

CAPÍTULO II

Investigación Científica con Animales

Artículo 17.- Quedan prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación que atente contra la integridad de los animales exceptuando aquéllas que se realicen con fines docentes, didácticos o de investigación en todos los niveles de enseñanza o centros de investigación. Dichas prácticas podrán (sic) sustituidas por videos y otros métodos alternativos. Entendiéndose por vivisección al procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

CAPÍTULO III

Traslado de Animales

Artículo 18.- Se promoverá que el traslado de animales se efectúe bajo las siguientes condiciones:

I.- El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, podrá llevarse a cabo, en todo momento, con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida, alimento necesario, evitando el hacinamiento y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II.- Trasladar los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

III.- Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales podrán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV.- No podrá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosológico. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;

V.- Trasladar crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

VI.- Para el arreo, golpear a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, ni con descargas eléctricas; solo se permitirá el arreo con métodos y prácticas no violentas;

VII.- Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se podrá subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VIII.- Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, podrá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;

IX.- Trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

X.- Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

XI.- Mantener a los animales en un estado de tranquilidad, donde el personal responsable actuará en todo momento brindando un trato digno y evitará hacer ruido excesivo para que los animales no sufran estrés y, así, evitar que se lastimen o agredan tanto a ellos mismos como al personal que los resguarda;

XII.- Los vehículos utilizados para el traslado de animales no deberá (sic) exceder su máxima capacidad de carga de acuerdo a las características del vehículo y de los animales evitando que vayan amontonados;

XIII.- Inspecciones (sic) los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;

XIV.- Si el trayecto durante el traslado es largo, dar períodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XV.- En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto podrán cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XVI.- Desembarcar a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVII.- Las maniobras de embarco y desembarque de animales podrán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces de luz directamente a los ojos;

XVIII.- Para las maniobras de embarco y desembarco de animales, retroceder lentamente el vehículo cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XIX.- Utilizar los instrumentos adecuados en las operaciones de embarco y desembarco para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y

XX.- Evitar ocasionar sufrimiento a los animales en la revisión sanitaria o de policía.

Artículo 19.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado procurará llevarlos al sitio que para tal fin el Municipio correspondiente designe y éste proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 20.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Crianza, Comercialización y Explotación de Animales

Artículo 21.- Toda persona que dedique sus actividades a la crianza y comercialización de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

Artículo 22.- La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora deberá expedir licencias para la crianza y comercialización de perros, gatos, y otros animales de compañía. En el caso de perros, se permitirá solamente dos camadas por perra, dando medio año de descanso entre cada una.

Artículo 23.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones. En el caso de animales de compañía queda prohibida su venta en medios impresos y digitales, y entre particulares sin autorización gubernamental, por lo que queda prohibida la crianza informal, venta o trueque de animales de compañía en domicilios particulares.

Artículo 24.- Los perros y gatos en exhibición y a la venta en tiendas de animales de compañía y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de tres días debiéndose cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley. Dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento, alimento a las horas correspondientes y actividad física según su especie.

Artículo 25.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 26.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia expedida por la autoridad municipal competente (Inspección y Vigilancia y el Centro de Atención Canina y Felina). La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 27.- Queda prohibida la venta de animales a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 28.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado según su especie, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Entendiéndose por vehículo de tracción animal al empleo de diferentes arcos y medios para el transporte de personas, productos agrícolas y otros materiales. Entre los procedimientos utilizados se encuentran la "carga a lomo", la "carga por arrastre" y diferentes vehículos remolcados como "carretas", "carretones", "coches", y "rastras".

Artículo 29.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 30.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 31.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, se promoverá que ésta no podrá ser en ningún caso superior a una tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 32.- Si la carga consiste en varillas de madera o de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 33.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo prolongado. Asimismo, se les procurará brindar descanso.

Artículo 34.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga.

Artículo 35.- Se procurará que los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales estén cubiertos del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO V

De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 36.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia, en colaboración con autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas, y centros ecológicos que cuenten con áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.

Artículo 37.- Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 38.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia, previa valoración por parte del veterinario responsable de la supervisión del evento.

Artículo 39.- Se procurará que los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas y/o corrales seguros y diseñados conforme a su comportamiento durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetos por una cadena.

Artículo 40.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerco o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 41.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o

durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 42.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

Artículo 43.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en espectáculos donde se muestre violencia o crueldad animal.

CAPÍTULO VI

Adiestradores y Escuelas de Adiestramiento

Artículo 44.- Toda persona o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, procurará:

I.- Contar con una autorización del ayuntamiento respectivo;

II.- Realizar el ejercicio de su profesión en instalaciones apropiadas a fin de salvaguardar la integridad de animales y personas (preferentemente, lugar delimitado con la protección debida y sin acceso público);

III.- Procurar métodos y herramientas de adiestramiento que no atenten contra la integridad o salud del animal (ayunos prolongados, golpes o manipulación con violencia);

IV.- Contar con reglamento interno de manejo de animales (collares de colores, identificación clara cuando circule en vía pública, tanto el animal como el adiestrador); y

V.- Aplicar filtro de dueños responsable (sic) y podrán reservarse el derecho de aceptar clientes, especialmente para guardia y protección.

CAPÍTULO VII

De la Captura de los Animales

Artículo 45.- La autoridad competente resguardará a los animales que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles, a los que estén heridos en vía pública, que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos, animales rescatados de abandono en domicilio, predios, o situación de maltrato.

Artículo 46.- La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado y digno a los animales. En tal acción dicha autoridad podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones de protección de animales legalmente constituidas, a fin de que se vigile el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 47.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en los Centros de Atención Canina y Felina Municipales. Aquellos animales con enfermedades o condiciones terminales se les aplicará eutanasia inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios.

Artículo 48.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores por cualquier otro medio, los responsables de su guarda tan pronto como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en dicha placa.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 49.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se pondrá en adopción a un particular.

CAPÍTULO VIII

De la Eutanasia de Animales

Artículo 50.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar la eutanasia de los animales.

Artículo 51.- La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro

inminente, no se le podrá dar muerte en la vía pública. La eutanasia deberá ser indolora y sólo practicada por un médico veterinario calificado.

Artículo 52.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identificación o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas debidamente capacitadas y equipadas para tal efecto, quienes en todo momento evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 53.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo pondrán en adopción a un particular.

CAPÍTULO IX

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 54.- Toda persona podrá denunciar ante los Centros de Atención Canina y Felina Municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

Artículo 55.- La denuncia se presentará por escrito o verbalmente de forma presencial, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 56.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, sólo cuando exista denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO

ALBERGUES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Albergues

Artículo 57.- Los albergues podrán servir como instrumento de apoyo o sitios de resguardo para las autoridades municipales, por medio de convenio de colaboración.

Artículo 58.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

I.- Servir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, salud, limpieza y afecto, a través de cuidados médicos preventivos y correctivos;

II.- Ofrecer en adopción únicamente a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida digna. Todo animal dado en adopción deberá estar inmunizado, desparasitado según su especie, con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario, y además deberá entregarse esterilizado a partir de las 8 semanas de edad;

III.- Contar con un programa educativo permanente para informar a la población acerca de la tenencia responsable, el trato digno hacia los animales, sobre la esterilización temprana como medida de prevención de abandono, y sobre la adopción;

IV.- Crear vínculos entre organismos de asistencia social, adiestradores, asociaciones de protección de animales y servicios de salud, para promover programas de colaboración para el entrenamiento de animales del albergue como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos;

V.- Mantener un registro y llevar seguimiento mediante el cual queden inscritos los animales que se reciban y aquellos que se reciban (sic) y aquellos que se entreguen en adopción junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles; y

VI.- Servirán como lugar de resguardo para aquellos animales que hayan sido asegurados como medida derivada de un proceso administrativo o legal, mediante convenios de colaboración.

Artículo 59.- Los particulares que adopten a un animal, deberán cumplir con los requisitos que el albergue estipule.

Artículo 60.- La creación y actividades de los albergues será regulada y supervisada por los Centros de Atención Canina y Felina municipales. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señalen las autoridades municipales correspondientes.

TÍTULO CUARTO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 61.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, así como las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la Procuraduría.

Artículo 62.- Las visitas de inspección y vigilancia deberán seguir el protocolo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 63.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 64.- Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones que hubiere a lugar, previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 65.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 66.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Artículo 67.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 68.- La autoridad municipal procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 69.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las

sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 70.- La Dirección de Inspección y Vigilancia, y los ayuntamientos, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando: (sic)

Artículo 71.- La medida de seguridad se levantará cuando:

I.- Se justifique la legal procedencia del animal;

II.- Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;

III.- Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y

IV.- Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 72.- Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

I.- No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y

II.- No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

III.- El motivo del aseguramiento no sea por maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 73.- Cuando la Dirección de Inspección y Vigilancia de la PROAES o los ayuntamientos realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 74.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 75.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 76.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de esta Ley y su Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 77.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en la presente Ley, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados. En los casos de reincidencia, le será prohibida la tenencia de un animal de compañía.

Artículo 78.- La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en esta Ley y el reglamento respectivo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, poseedores o encargados de un animal.

Artículo 79.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 80.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 81.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación por escrito;

III.- Multa;

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Aseguramiento del animal.

VI.- Las demás que señale el Reglamento.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.

Artículo 82.- Las sanciones presentes en esta ley son independientes de las derivadas del proceso penal previsto en el Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 83.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal y/o estatales, analizarán los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en la ley y el Reglamento respectivo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y su reincidencia.

Artículo 84.- El producto de las multas se destinará de la siguiente forma:

I.- El 50% se canalizará a los ayuntamientos, debiendo este recurso ser utilizado exclusivamente para campañas de esterilización gratuitas.

II.- El 50% se canalizará a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la PROAES para su operación en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 85.- Las multas que no sean pagadas dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación se considerarán como créditos fiscales para su recaudación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos elaborarán el reglamento respectivo de conformidad con la presente Ley, en un término que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

Artículo Tercero.- La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora realizará las gestiones a efecto de adecuar su marco normativo.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 51, sección 7 de fecha 27 de Junio de 2013.

Artículo Quinto.- En el caso de los particulares que se dedican a la venta informal de animales, deberán tramitar la autorización gubernamental correspondientes (sic), en un plazo de 45 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.